



## JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **ACCIÓN TUTELA** No. 110014003057 2021 01094 01  
Accionante(s): **MANFRED KARL HADRIAN HAERTL**  
Accionada(s): **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**  
Vinculado(s): **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MINISTERIO DE DEFENSA**

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el extremo accionante en contra de fallo de primera instancia proferido el 12 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

### I. ANTECEDENTES

En síntesis, acude el peticionario a esta acción constitucional a través de apoderado judicial a fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la unidad familiar y a la dignidad humana; y que como consecuencia: *“i) Se declare que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y a la Unidad Familiar; ii) Se declare la NULIDAD del acto administrativo Resolución 20197030058936 del 23 de octubre de 2019 y por ende se deje sin efectos la citada resolución; iii) Se ordene a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que garantice al señor MANFRED KARL HADRIAN HAERTL el derecho a la defensa y contradicción INICIANDO nuevamente el proceso administrativo a que haya lugar para resolver la situación migratoria del señor MANFRED KARL HADRIAN HAERTL; y iv) se Ordenar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTEIORES el otorgamiento y expedición de la visa vistante – trámites administrativos / judiciales al señor MANFRED KARL HADRIAN HAERTL para que este pueda ejercer su defensa ante el proceso administrativo que se adelantará ante Migración Colombia (sic)”*.

El peticionario en síntesis respalda sus pretensiones en los siguientes hechos:

1.- Que no representa peligro alguno para la sociedad ni para la seguridad de Colombia, no obstante, lleva separado de su familia y hogar

de manera infundada por el lapso de más de 2 años, en razón a que fue víctima de una falsa denuncia que motivó que la justicia alemana librara orden de búsqueda por medio del instrumento de Circular Roja, lo que causó la autoridad migratoria y que concluyó con la resolución de expulsión No. 20197030058936 del 23 de octubre de 2019, por la cual es expulsado de Colombia por el lapso de 7 años.

2.- Que dentro de la actuación administrativa que se adelantó en su contra no tuvo oportunidad procesal de realizar su derecho a la contradicción y defensa para que se pronunciara respecto al hecho de ser expulsado de Colombia, pues simplemente la autoridad migratoria funda su actuación administrativa en un hecho cierto que es una circular roja por el término que ellos caprichosamente deciden, sin estudiar que nunca ha tenido un mal comportamiento, ni cursa investigación alguna en su contra en territorio colombiano, pasando por alto que está en Colombia en calidad de residente.

3.- Que fue absuelto dentro del proceso que cursaba en territorio Alemán.

4.- Que con su situación jurídica disipada en Alemania procedió a realizar la traducción y apostilla de la respectiva sentencia para presentarla a la autoridad migratoria en la acción de revocatoria que impetró para que se revocara la referida resolución, habida cuenta que el hecho que dio origen a esa resolución ya desapareció, y por ende se revocara lo allí dispuesto.

5.- Que a su turno la autoridad migratoria resolvió no revocar la resolución fustigada, dado que para esa autoridad constituye un peligro para la seguridad nacional, la sociedad y por la facultad discrecional; alega que en la solicitud de revocatoria directa incoada se vulneró el debido proceso y no emitió pronuncio completo a su petitoria.

6.- Que su residencia la constituyó en suelo colombiano desde el año 2015 momento en el cual le fue otorgada la visa de residente valida hasta el 20 de septiembre de 2020, por lo cual junto a su compañera tomaron la decisión de adquirir vivienda en esta ciudad exhibiendo sus deseos de construir familia y permanecer en el país.

7.- Que al instante en que es capturado por Interpol, y dejado a disposición de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – Regional Andina, jamás se le garantizó ni se le permitió ningún tipo de comunicación directa con su esposa y su apoderado, lo cual permite entrever una clara vulneración al debido proceso.

## **II. ACTUACIÓN SURTIDA**

2. Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado 57 Civil Municipal de esta ciudad, quien la admitió y dispuso la notificación de la accionada y vinculados, instándolos

para que ejercieran su derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos que la fundamentan.

2. A su turno, el Ministerio de Relaciones Exteriores expresó que, respecto a los hechos relatados por el extremo demandante en el escrito de acción de tutela, a ese gabinete no le constan y por lo tanto no efectuará pronunciamiento alguno sobre los mismos.

Sin embargo, apuntó que no es esa la entidad facultada para autorizar o no el ingreso de extranjeros a Colombia, ni para determinar o decidir frente a la expulsión o inadmisión de estos del territorio nacional, por lo que no puede considerársele legítimo contradictorio, cuando dicha obligación recae exclusivamente en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. Por ello, en suma, solicita le sea desvinculado por falta de legitimación por pasiva.

3. En lo que respecta las demás entidades encartadas, no se vislumbra dentro del expediente digital que hubieran rendido el informe requerido, pese a los requerimientos del Juzgado de primer grado.

### **III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante providencia adiada 12 de noviembre del 2021, el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá D.C., profirió decisión de fondo en este asunto, denegando el amparo tutelar deprecado por el accionante, habida cuenta que el actor no demostró perjuicio irremediable alguno, sumado a que si bien la entidad accionada no contestó el requerimiento del Juzgado, no se puede dar paso a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, pues lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela resuelta procedente de manera excepcional contra actos administrativos de carácter particular, cuando se evidencia la vulneración de un derecho fundamental y/o la ocurrencia de un perjuicio irremediable, dichos requisitos no se configuraron en el caso concreto, pues dentro del expediente no se constó que la exclusión del país del actor se haya dado como un acto abusivo o desmedido de la accionada, como tampoco la expedición de la resolución censurada.

Además de lo anterior, consideró que el requisito ineludible para que proceda la acción de tutela como lo es el de la inmediatez no está zanjado, en la medida en que, los hechos que sirvieron de sustento para impetrar la misma datan del 23 de octubre de 2019, fecha para la cual se expidió la resolución atacada y mediante la cual se ordenó la expulsión del accionante del país, y el accionante solo acudió al juez constitucional hasta el 12 de noviembre de la pasada anualidad, es decir, pasados más de seis (6) meses.

### **IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante a través de su apoderado judicial, impugnó la decisión de primer grado, indicando

que es violatoria en todo sentido, dado que sus argumentos son escuetos y no resuelven de fondo, denotando que el sentenciador de primer grado no analizó en profundidad todos los soportes probatorios que se allegaron, sin resolver el problema planteado, agregando además que durante el año 2019 y hasta mayo de 2020 estuvo privado de la libertad, lo cual le impedía realizar la defensa de sus derechos en territorio colombiano, adicionado que durante todo el año 2020, estuvo en cuarentena obligatoria por la situación de pandemia, lo que impedía su movilidad.

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia de tutela impugnada, abriendo paso a las pretensiones incoadas y de no resultar así se consienta su procedencia como mecanismo de protección transitorio para evitar un perjuicio irremediable, accediendo a las pretensiones subsidiarias transcritas en el escrito impugnatorio.

## **V. CONSIDERACIONES**

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de los asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el Juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior funcional por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. Descendiendo al caso concreto de entrada debe decirse que la decisión objeto de estudio será confirmada por cuanto la queja constitucional impetrada no resulta procedente, fundamentalmente por los argumentos que acertadamente el Juzgado de primero grado adujo, esto es, que no se cumple el requisito de subsidiaridad ni se encuentra demostrado un perjuicio irremediable por el actor y que tampoco está acreditada la inmediatez que gobierna la acción.

2.1. En punto de la inmediatez, hay que decir que la eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior, encuentra su origen en la aplicación de dicho principio, presupuesto además para su procedencia y que se soporta en que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio debe ser oportuno y razonable.

2.2. Dicho ello, advierte el despacho que entre la actuación por la cual el demandante considera que se conculcaron sus derechos fundamentales, esto es, la expedición de la resolución que ordenó su expulsión del territorio nacional, así como, el acaecimiento de las irregularidades esbozadas en el libelo introductorio dentro del trámite que generó tal expulsión, esto es, el 23 de octubre 2019 y la interposición de la queja constitucional que nos ocupa en enero de esta anualidad, transcurrió un lapso superior a veinticuatro (24) meses, siendo este, de entrada, irrazonable.

2.3. Al respecto, en Sentencia T-900 de 2004 la Corte Constitucional expresó sobre este requisito: “... la jurisprudencia constitucional tiene establecido que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

*“Esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley. Así, pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos.”* (Subrayado y seleccionado fuera del texto original).

2.4. Ahora bien, es cierto que el impugnante relata no haber podido acudir ante al juez constitucional durante ese interregno, por cuanto estuvo privado de la libertad, afirmación que no estima como justificación válida esta sede judicial, en tanto que bien pudo el actor haber acudido a este mecanismo –u otros de rango legal- a través de un apoderado o incluso un

agente oficioso en pro de que se ampararan sus derechos fundamentales presuntamente quebrantados, para lo que no estaba impedido en su condición de preso.

2.5. En tal sentido, se concluye, como lo afirmara el despacho de primer grado, que en este asunto no se encuentra satisfecho el principio de inmediatez porque el amplio lapso de tiempo transcurrido entre los hechos que se aducen lesivos y la formulación de la acción de amparo desvirtúan cualquier protección actual que se reclamara.

3. Ahora bien, en lo tocante a que según el dicho del recurrente se encuentra probado que existió o existe un perjuicio irremediable en virtud del cual, a pesar de la existencia de mecanismos alternativos de defensa podía acudir válidamente a través de la acción de amparo de manera directa, es importante recordar lo que sobre el tema ha reseñado la jurisprudencia constitucional:

[El perjuicio irremediable] *“debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de “... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*<sup>1</sup>

En ese sentido, puede inferir el Juzgado, como también lo hizo la sede judicial de primera instancia, que dentro del asunto objeto de estudio no se halla estructurado el perjuicio irremediable alegado, en virtud de que no se avista la inminencia del riesgo, ni la urgencia e impostergabilidad de adoptar medidas para amparar los derechos conculcados y, más bien, por el contrario, se avizora que puede el actor acudir a los medios ordinarios eficaces que prevé el legislador ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a fin de que sean resarcidos los derechos que considera están siendo vulnerados por el ente accionado inclusive solicitando ante la respectiva jurisdicción la suspensión de sus efectos.

4. Fluye de lo anterior que no se encuentra yerro en la decisión recurrida, en tanto que este despacho, en igual sentido, encuentra indemostrados los requisitos de subsidiaridad e inmediatez que le son propios a la acción de tutela y que son presupuestos procesales suyos, omisión que a la postre, impide que se analice el fondo del asunto como lo echa de menos el censor, en tanto que por tener esa connotación de presupuestos procesales, su presencia se torna inminente para que el Juzgado de tutela se adentre a estudiar lo concerniente a cualquier vulneración de derechos fundamentales. Por ende, el fallo de primera instancia será confirmado.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-127/14, Corte Constitucional.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**VI. RESUELVE:**

PRIMERO: **CONFIRMAR** el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, el día 26 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza